

luciones, dejando sin efecto la inscripción de la referida marca en el Registro; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 17 de octubre de 1994.—El Director general, Julián Álvarez Álvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24780 *ORDEN de 28 de octubre de 1994 por la que se regula para la campaña de comercialización 1995-1996 (cosecha de 1995) la retirada del cultivo de las tierras que se benefician de los pagos compensatorios contemplados en el Reglamento (CEE) 1765/92 del Consejo, de 30 de junio, la normativa específica del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas y el uso de las tierras retiradas para la producción de materias primas con destino no alimentario.*

El Reglamento (CEE) 1765/92 del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos y sus modificaciones, dispone en el apartado 2 de su artículo 2 la concesión de pagos compensatorios para las tierras retiradas, siempre que éstas cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7 del mismo. En este artículo, se contemplan las diferentes posibilidades de realizar la retirada así como los porcentajes que deben respetarse respecto a las superficies para las que se solicitan pagos compensatorios.

El Reglamento (CE) 762/94 de la Comisión, de 6 de abril, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 1765/92, en lo referente a la retirada de tierras y sus modificaciones, definen las modalidades de aplicación de la retirada de tierras del cultivo.

Por el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) fabricación en la Comunidad de productos cuyo destino no sea el consumo humano o animal sin perder el derecho a la compensación por la tierra retirada, salvo en el caso de que se cultive remolacha azucarera. El Reglamento (CEE) 334/93 de la Comisión, de 15 de febrero, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 608/94 de la Comisión, de 18 de marzo, se refiere al cultivo de materias primas anuales en tierras retiradas de la producción tanto si están sujetas a la rotación de cultivos, como si no lo están. Por otra parte, el Reglamento (CEE) 2595/93 de la Comisión, de 22 de septiembre, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 1765/92 del Consejo, en lo relativo a la utilización de tierras retiradas de la producción para la obtención de materias primas plurianuales destinadas a la elaboración en la Comunidad de productos destinados a fines distintos de la alimentación humana o animal únicamente se refiere a los cultivos plurianuales realizados en la retirada no rotatoria.

Por otro lado, y como consecuencia del Acuerdo entre la Comunidad y los Estados Unidos de América en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el Reglamento del Consejo 232/94 de 24 de enero de 1994 introduce en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento 1765/92, los subapartados e), f), g) y h). En el primero de éstos se establece para la campaña 1995/96 y siguientes la superficie máxima garantizada a nivel comunitario para las semillas oleaginosas que figura en el anexo IV de dicho Reglamento, determinándose en el anexo V del mismo las superficies nacionales de referencia correspondientes, entre ellas la de España, que es de 1.168.000 Ha para el conjunto de oleaginosas. Esta superficie deberá reducirse en el porcentaje obligatorio correspondiente

a la retirada de tierras rotacional. En los apartados citados se establecen las penalizaciones correspondientes en el caso de que se superen simultáneamente la superficie máxima garantizada comunitaria y la superficie nacional de referencia del Estado miembro correspondiente.

La normativa comunitaria relativa a la aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas y en concreto el Reglamento (CEE) 2294/92 de la Comisión, de 31 de julio, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) 2203/94, de 9 de septiembre, y el Título IV del Reglamento (CEE) 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre, en el que se establecen las normas de aplicación del Sistema Integrado de Gestión y Control, contiene una serie de disposiciones encaminadas a prevenir los riesgos de incremento de la superficie dedicada a las mismas y a impedir que se siembren en determinadas superficies con el único propósito de beneficiarse de los pagos compensatorios. Asimismo, reúne un conjunto de medidas tendentes a una realización del cultivo acorde con las prácticas tradicionales de la zona en que radique la explotación.

En relación con la presente Orden, se debe tomar en consideración lo previsto por la Orden de 3 de noviembre de 1994, por la que se regula el procedimiento de presentación de las solicitudes de ayuda «Superficies» y de tramitación y concesión de las mismas para la campaña de comercialización 1995-1996 (cosechas de 1995) en lo que se refiere al procedimiento de solicitud de retirada de tierras y de solicitud y pago compensatorio para los cultivos de semillas oleaginosas y cultivos no alimentarios en las tierras retiradas. Además de dicha Orden, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por las Comunidades Autónomas.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, se ha considerado conveniente reproducir total o parcialmente algunos de sus aspectos, así como desarrollar sus disposiciones para adaptarlas a las prácticas de cultivos tradicionales en la agricultura española, teniendo en cuenta la experiencia de campañas anteriores.

En su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas y las Organizaciones Profesionales Agrarias, dispongo:

Retirada de tierras para poder solicitar pagos compensatorios

Artículo 1. Modalidades de retirada de tierras.

1. La retirada de tierras definida en el artículo 2 del Reglamento (CE) 762/94 de la Comisión, de 6 de abril, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 1765/92 del Consejo, en lo referente a la retirada de tierras a realizar por los productores de cultivos herbáceos.

2. El requisito de la retirada obligatoria de tierras para los productores de cultivos herbáceos que soliciten los pagos compensatorios con arreglo al régimen general se cumple mediante las siguientes modalidades:

a) Retirada rotatoria: es la retirada basada en el hecho de que ninguna de las parcelas retiradas lo haya sido durante uno de los cinco años anteriores en el marco de los Reglamentos (CEE) 2328/91 y 1765/92. El porcentaje necesario para cumplir este requisito es el previsto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) 1765/92.

b) Otras formas de retirada: es toda clase de retirada que no sea rotatoria. Entre ellas se incluyen:

1.º Retirada fija de la campaña 1994/95, la cual implica un compromiso de retirada permanente de las parcelas afectadas durante un plazo de cinco años o sesenta meses.

2.º Retirada libre que no exige ningún compromiso de retirada de determinadas parcelas de la explotación.

El porcentaje necesario para cumplir el requisito en los casos de la letra b), es el previsto en el Reglamento (CEE) 1765/92 aumentado en cinco puntos porcentuales.

3. Tiene la consideración de retirada voluntaria la consistente en un porcentaje de tierras superior al indicado en el apartado 2. En este caso, el titular de la explotación puede recibir una compensación análoga a la establecida para la retirada obligatoria.

No obstante, cuando se trate de tierras de riego, sólo podrá realizarse la retirada obligatoria, flexibilizándose su límite, como máximo, con cinco puntos porcentuales más, para facilitar la adecuada gestión de las superficies de la explotación.

4. Para las tierras de secano, la suma de las tierras retiradas con carácter obligatorio y voluntario no pueden representar más del 30 por 100 de la superficie total para la que se soliciten pagos compensatorios. Solamente podrán superar este porcentaje los productores que se hayan comprometido a seguir retirando sus tierras durante un nuevo período de sesenta meses en el marco del Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo. El límite para el total de retirada en este último supuesto, es que la superficie dejada sin cultivar no supere la superficie consagrada a los cultivos herbáceos para la cual se haya solicitado un pago compensatorio.

Artículo 2. *Período de retirada.*

1. Las superficies retiradas deben permanecer retiradas de la producción durante el periodo comprendido entre el 15 de enero y el 31 de agosto de 1995.

2. En el caso de que el productor haya elegido una forma de retirada distinta de la basada en la rotación y además se comprometa a retirar las mismas parcelas durante cinco campañas, dichas parcelas han de permanecer retiradas durante sesenta meses consecutivos, a partir del 15 de enero de 1995. Como contrapartida a la adquisición de este compromiso, el productor se beneficiará del abono de la compensación vigente en el momento del compromiso, sin perjuicio de que su importe sea aumentado posteriormente, y durante todo el periodo de dicho compromiso.

Artículo 3. *Superficies mínimas de las parcelas retiradas.*

Las parcelas agrícolas retiradas deberán tener una superficie de al menos 0,3 Ha por parcela indivisa y una anchura de 20 metros, como mínimo.

Se podrán tener en cuenta parcelas agrícolas inferiores a la indicada cuando se trata de parcelas enteras con límites permanentes. También pueden considerarse parcelas enteras con una anchura inferior a 20 metros en las regiones en que estas parcelas constituyan un tipo de parcelación tradicional.

Artículo 4. *Requisitos para acogerse al Régimen de Ayudas del Reglamento (CEE) 1765/92.*

Las parcelas retiradas han de haber sido explotadas por el propio solicitante durante los dos años anteriores a la solicitud, salvo en casos especiales debidamente justificados en función de criterios objetivos, tales como los relacionados con el régimen de explotación de la tierra, instalación reciente, ampliación de la explotación por sucesión o variaciones en la misma debido a procesos de mejora de infraestructura o de ordenación rural.

Las superficies que hayan sido retiradas al amparo de los Reglamentos del Consejo (CEE) 2078/92 y 2080/92 no podrán contabilizarse a efectos de la retirada de tierras contemplada en la presente Orden.

Artículo 5. *Aplicación del principio de proporcionalidad.*

1. La solicitud de pagos compensatorios para una región con un rendimiento dado debe incluir una superficie de retirada de al menos el porcentaje obligatorio correspondiente a la forma en que se realiza y que figura en el apartado 2 del artículo 1.

2. En explotaciones que comprendan superficies situadas en regiones de producción de secano y de regadío, la retirada de tierras obligatoria para superficies situadas en regadío podrá efectuarse total o parcialmente en secano. En este caso el número de Ha retirar en secano deberá ajustarse en función de la diferencia de rendimiento entre las regiones de que se trate, no siendo en este supuesto necesario el respeto al límite del 30 por 100 establecido en el apartado 4 del artículo 1.

3. Cuando por razones derivadas del tamaño y grado de parcelación existente en alguna de las regiones de producción que componga la explotación, surja una incompatibilidad con la racionalidad económica que debe presidir la realización de las operaciones culturales correspondientes a las siembras y la retirada, podrá exceptuarse del respeto al principio de proporcionalidad en la retirada del cultivo, expresado en el apartado 1, siempre que la superficie que haya que retirar en una región de producción, sea como máximo de 2 Ha.

4. La retirada obligatoria correspondiente a una determinada región de producción puede realizarse en otra región de producción de la misma explotación con diferente rendimiento siempre que sean regiones limítrofes. La superficie a retirar total o parcialmente en una región diferente debe ajustarse en función de la diferencia de los rendimientos entre las regiones de que se trate. No obstante, no podrá en ningún caso retirarse menos Ha que las previstas en la obligación de retirada elegida para el conjunto de las superficies de la explotación para las que se solicitan pagos compensatorios. En ningún caso podrá trasladarse la obligación de retirada de tierras de secano a tierras de regadío.

5. En las tierras retiradas del cultivo ha de realizarse el barbecho agronómico, bien mediante el sistema del mínimo laboreo, bien mediante los sistemas tradicionales de cultivo o podrá mantenerse una cubierta vegetal adecuada, tanto espontánea como cultivada, con objeto de minimizar los riesgos de erosión, aparición de accidentes, malas hierbas, plagas y enfermedades, mantener el perfil salino del suelo, conservar y, en su caso, mejorar la capacidad productiva del mismo y favorecer el incremento de la biodiversidad.

Para ello, se realizarán prácticas culturales adecuadas a cada zona incluyendo las aplicaciones de herbicidas autorizados, sin efecto residual y de baja peligrosidad. En el caso de mantener una cubierta vegetal, ésta no podrá ser utilizada para la producción de semillas ni aprovechada, bajo ningún concepto, con fines agrícolas antes del 31 de agosto ni dar lugar, antes del 15 de enero siguiente, a una producción vegetal destinada a su comercialización. En el caso de incumplimiento de estos extremos, el titular de la explotación correspondiente perderá el derecho a los beneficios del régimen de ayuda a los cultivos herbáceos y a la retirada del cultivo. Las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias podrán establecer las normas técnicas pertinentes relacionadas con la implantación y mantenimiento de la cubierta vegetal más adecuada para las distintas zonas de su territorio.

Artículo 6. *Control de la retirada de cultivo obligatoria.*

Cuando las tierras cultivadas por las que se solicitan los pagos compensatorios y la tierra retirada correspondiente, no guardan la proporción establecida en el apartado 2 del artículo 1 de la presente Orden, se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 7 del Reglamento (CE) 762/94.

Artículo 7. *Modificación de la opción de retirada.*

1. En el caso de que el productor elija la retirada de las mismas parcelas durante cinco campañas, si modifica de forma expresa su opción de retirada antes del vencimiento citado de sesenta meses exigido, deberá reembolsar un importe igual al 5 por 100 de la compensación abonada en la campaña anterior por la retirada de tierras efectuada bajo este compromiso, multiplicado por el número de años que le falten para cumplir su obligación inicial.

2. Se podrá modificar la opción de la retirada antes de finalizar el periodo contemplado en el párrafo anterior, sin penalización:

a) En el caso de que el productor decida dedicar las superficies en cuestión a uno de los regímenes previstos en los Reglamentos (CEE) del Consejo 2078/92 o 2080/92.

b) En el caso de concentración parcelaria y en otros casos especiales, debidamente autorizados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, que supongan un cambio de la estructura de la explotación independiente de la voluntad del productor.

3. Si durante el periodo de compromiso la superficie retirada sobrepasare la superficie cultivada para la que se solicitan pagos compensatorios, se ajustarán las superficies objeto de dicho compromiso para respetar ese límite.

Normas específicas del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas

Artículo 8. *Superficies excluidas del derecho al pago compensatorio.*

Para la campaña de comercialización 1995/96 (cosecha de 1995) quedarán excluidas de los pagos compensatorios específicos las superficies situadas en las regiones de producción de rendimientos inferiores o iguales a 2,0 t/Ha, establecidas en el Plan de Regionalización Productiva de España.

No obstante, y con carácter excepcional, se podrán conceder pagos compensatorios específicos de oleaginosas para superficies situadas en las regiones indicadas, cuando el agricultor demuestre fehacientemente la realización del cultivo de oleaginosas en el periodo 1989/91. Como elemento de acreditación se tendrá en cuenta, especialmente, la venta o entrega de la cosecha a una Empresa de transformación, así como el haber obtenido el pago compensatorio correspondiente en la campaña 1994/95.

También quedarán excluidas de los pagos compensatorios específicos de oleaginosas las superficies destinadas al cultivo de arroz. Sin embargo, las superficies dedicadas tradicionalmente al cultivo de arroz y que se dediquen a la siembra de otoño de colza efectuada antes del 10 de noviembre de 1994, tendrán derecho al pago compensatorio específico de oleaginosas.

Artículo 9. *Requisitos para optar a las ayudas compensatorias específicas.*

Para poder optar a las ayudas compensatorias específicas de oleaginosas, los agricultores deberán:

a) Utilizar en las siembras semillas certificadas, en dosis acordes con las prácticas tradicionales de la zona en que radiquen las parcelas de oleaginosas.

Las dosis mínimas de siembra figuran en el anexo I. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán fijar dosis superiores de siembra en el territorio de las mismas.

b) Acreditar el respeto de la rotación de cultivos, por lo que quedarán excluidas de los pagos compensatorios específicos de oleaginosas las parcelas para las que se obtuvieron pagos compensatorios por la misma oleaginosa en la campaña 1994/95.

c) Comprometerse a efectuar las labores culturales tradicionales en la zona en que radiquen las parcelas de cultivo y mantener éste, como mínimo, durante el período contemplado en el artículo 1 bis del Reglamento (CEE) 2294/92.

Los agricultores mantendrán, a disposición de los órganos competentes, cuantos elementos puedan servir para acreditar el respeto de lo indicado en los apartados a) y c), como facturas, etiquetas de semillas, herbicidas, abonos, alquiler de maquinaria, y cualquier otro elemento o justificante que se relacione con tales obligaciones.

Cultivos con destino no alimentario en las tierras retiradas

Artículo 10. Solicitudes.

Los titulares de explotaciones agrarias, que deseen utilizar, la totalidad o parte de las parcelas agrícolas retiradas del cultivo, para la obtención de alguna de las materias primas plurianuales contempladas en el anexo I del Reglamento (CEE) 2595/93, para la elaboración en la Comunidad Europea de los productos autorizados recogidos en el anexo II de dicho Reglamento, con fines distintos de la alimentación humana o animal, deberán presentar junto con la solicitud de ayuda «Superficies», para la campaña 1995/96, el compromiso escrito que se indica en el apartado e) del artículo 4 de la Orden de 3 de noviembre de 1994, por la que se regula el procedimiento de presentación de las solicitudes de ayuda «Superficies» y de tramitación y concesión de las mismas para la campaña de comercialización 1995-1996 (cosecha de 1995).

Artículo 11. Contrato para la producción de materias primas del anexo I del Reglamento (CE) 334/93.

1. Los titulares de explotaciones agrarias, que deseen utilizar, la totalidad o parte de las parcelas agrícolas retiradas del cultivo, para producir alguna de las materias primas contempladas en el anexo I del Reglamento (CEE) 334/93, con fines distintos al consumo humano o animal, deberán:

Formalizar, antes de la siembra, con un receptor o primer transformador, un contrato único por materia prima cultivada, en las condiciones establecidas en el Reglamento citado, quedando obligado a entregar al comprador la totalidad de la materia prima cosechada en la superficie contratada, para su transformación, en el ámbito de la Comunidad Europea, en alguno de los productos finales contemplados en el anexo II del Reglamento (CEE) 334/93.

El contrato contendrá, en todo caso y como mínimo, las informaciones exigidas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) 334/93, la relación de parcelas agrícolas contratadas que, se describirán e identificarán en la misma forma que en la solicitud de ayuda superficies, y la indicación de la Comunidad Autónoma en la que se tramite la referida solicitud de ayuda por superficies.

En los casos en que se formalice el contrato con posterioridad a la presentación de la solicitud de ayuda por superficies, deberán presentar, en la Comunidad Autónoma correspondiente, una modificación de la solicitud inicial, con objeto de reseñar en las parcelas retiradas y contratadas, las indicaciones correspondientes a especie y variedad, y rendimiento previsto expresado en kilogramos por hectárea.

Entregar al receptor o primer transformador, la totalidad de la cosecha obtenida en las parcelas contratadas y, acreditarlo ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, presentando una «Declaración de cosecha y entrega» en la forma que se recoge en anexo III de la presente, donde especificará la cantidad total de materia prima cosechada y entregada, de cada especie y variedad, con identificación del receptor o primer transformador a quien ha hecho entrega de la misma.

2. Cuando el titular de la explotación no pueda suministrar la materia prima indicada en el contrato, éste podrá modificarse o anularse, y deberá, antes de iniciar la recolección de la materia prima cultivada en su explotación, o cualquier otra labor en las parcelas agrícolas objeto del contrato,

comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente a la ubicación de las superficies objeto de la modificación o anulación.

Artículo 12. Instrumentación del sistema de producción, contratación y comercialización.

1. Las personas físicas o jurídicas que deseen actuar, en la campaña de comercialización 1995/96, como primer transformador o receptor, en el sentido del artículo 1 del Reglamento (CEE) 334/93, deberán manifestarlo por escrito ante la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA en lo sucesivo) a más tardar el día de finalización del plazo de presentación de solicitud de ayudas «Superficie».

En el escrito de referencia, además de los datos identificativos correspondientes, se aportará la información necesaria relativa a la cadena de transformación de que se trate, especialmente en lo referente a los precios, y coeficientes técnicos de transformación, que servirán para determinar las cantidades de productos acabados que podrán obtenerse.

Por último, el receptor o el primer transformador manifestará expresamente que conoce todas las condiciones y limitaciones contenidas en el Reglamento (CEE) 334/93 y se comprometerá a llevar una contabilidad específica en la que figuren, al menos, los datos contemplados en el artículo 11 del Reglamento citado.

2. El receptor o primer transformador presentará en la Dirección General del SENPA, en un plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha de su formalización y, en todo caso, antes de 15 de mayo de 1995, los contratos suscritos con los agricultores en la forma que se indica en el apartado 1 del artículo 2 de la presente Orden, por cuadruplicado ejemplar y en soporte informático.

3. El receptor o primer transformador deberá constituir una garantía igual al 120 por 100 del valor de la compensación de la retirada de tierras para las superficies objeto del contrato, a fin de garantizar su correcta ejecución y el destino reglamentario de la materia prima contratada. A tal efecto, deberán tenerse en cuenta, el importe unitario de la compensación por retirada fijado en 57 Ecus/t., los rendimientos medios de secano o de regadío, según se trate de tierras de secano o de regadío, fijados en el Plan de Regionalización Productiva de España, y el tipo de cambio vigente el 1 de julio de 1995.

La garantía se podrá presentar en forma de resguardo justificativo de su constitución en metálico, o en Títulos de la Deuda Pública, en la Caja General de Depósitos, o sus Sucursales, a disposición del Servicio Nacional de Productos Agrarios, o en forma de aval bancario según modelo del anexo II, debiéndose fraccionar en la siguiente forma:

Al presentar el contrato, el 50 por 100 del importe resultante al tipo de cambio verde vigente el día primero del mes de presentación.

El resto, en un plazo de 20 días hábiles siguientes a la recepción de la materia prima objeto del contrato, teniendo en cuenta la diferencia debida a los tipos de cambio, y efectuando, en todo caso, el ajuste de la garantía prestada al tipo vigente el 1 de julio de 1995.

4. En los casos de modificación o anulación del contrato, en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) 334/93, el receptor o el primer transformador deberá notificarlo a la Dirección General del SENPA.

En estos casos, la garantía se reducirá en proporción a la compensación por retirada correspondiente a la disminución de superficie.

5. El receptor, y el primer transformador, sea éste parte contratante o no, en los 20 días hábiles siguientes a la recepción de la materia prima contratada, presentará en la Dirección General del SENPA, por duplicado ejemplar, una «Declaración de recepción» en la forma que se recoge en el anexo IV de la presente, indicando la cantidad, especie y variedad de materia prima recibida, así como, nombre y apellidos o razón social, N.I.F. o C.I.F. del suministrador de la misma y el lugar de la entrega de la mercancía.

En caso de que la entrega de la materia prima al primer transformador no sea efectuada directamente por el receptor que ha formalizado el contrato, éste comunicará a la Dirección General del SENPA, en el plazo de 20 días hábiles siguientes a la recepción de la materia prima por el primer transformador, el nombre y dirección del primer transformador y de las partes que hayan intervenido en el circuito de entrega.

Toda parte interviniente hasta la transformación de la materia prima en el producto acabado considerado como principal utilización no alimentaria, comunicará a la Dirección General del SENPA, en un plazo de 20 días hábiles, el nombre, dirección del comprador y cantidad de la materia prima vendida.

Cuando el receptor o primer transformador venda las materias primas a un transformador de otro Estado miembro se estará a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Reglamento (CEE) 334/93.

6. El transformador notificará la transformación de la materia prima recibida, a la Dirección General del SENPA, mediante presentación de una «Declaración de transformación», según modelo del anexo V de la presente.

En todo caso, la transformación en producto final deberá realizarse en un plazo no superior a tres años a partir de la fecha de recepción de la materia prima por el primer transformador.

La fianza será liberada a prorrata de las cantidades transformadas en el producto acabado considerado como principal utilización no alimentaria, previa constatación por el SENPA de dicha transformación.

Artículo 13. Resolución de las garantías.

1. El SENPA, una vez comprobado que los contratos presentados están cumplimentados en todos sus términos, se ha cumplido el plazo de presentación de los mismos y de las correspondientes garantías, y es correcto el importe de éstas, visará los contratos, y remitirá dos ejemplares al primer receptor o transformador, que entregará uno de ellos al agricultor, y un tercer ejemplar al órgano competente de las Comunidades Autónomas interesadas.

2. El SENPA comunicará a las Comunidades Autónomas afectadas las modificaciones o anulaciones de contratos que le sean notificadas por los receptores o primeros transformadores, y les remitirá un ejemplar de la «Declaración de recepción» de la materia prima contratada.

3. Por el SENPA se realizarán los controles, con inspecciones físicas y examen de los documentos comerciales, previstos en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) 334/93, procediéndose a la devolución de las garantías prestadas cuando se verifique el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el receptor o primer transformador en su caso.

Artículo 14. Sistema de pagos

1. Las Comunidades Autónomas realizarán las comprobaciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) 334/93, y en particular verificarán:

Mediante cruce informático, que las parcelas declaradas en las solicitudes de ayuda «Superficies» como retiradas de la producción y utilizadas para la obtención de materias primas no destinadas a la alimentación humana o animal, han sido objeto de los contratos reglamentarios.

Que las cantidades previsibles de materia prima reseñadas en el contrato, son acordes con los rendimientos considerados representativos en las comarcas correspondientes a las superficies contratadas.

La coherencia entre la materia prima entregada y los rendimientos obtenidos en la comarca correspondiente a la superficie contratada.

La coincidencia de las cantidades entregadas por el titular de la explotación con cargo al contrato suscrito, y las cantidades recibidas por el receptor o primer transformador, mediante constatación de las «Declaraciones de cosecha y entrega» y las «Declaraciones de recepción».

En los casos de modificación o anulación de contratos, mediante los pertinentes controles de campo, que se cumplen las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) 334/93.

2. Las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas de control necesarias que aseguren el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento (CEE) 2595/93, y concretamente, que las materias primas cultivadas en tierras retiradas de la producción no se benefician de las ayudas comunitarias previstas en los Reglamentos 2078/92 y 2080/92.

3. Realizadas las constataciones y comprobaciones reglamentarias por la Comunidad Autónoma correspondiente podrá procederse, salvo en el caso de la remolacha azucarera previsto en el artículo 2 bis del Reglamento (CEE) 334/93, a proponer el pago o, a pagar la compensación por las

tierras retiradas de la producción, en el período habilitado al efecto en el Reglamento (CEE) 1765/92.

4. De no cumplirse las condiciones reglamentarias para las superficies acogidas a las disposiciones de los Reglamentos (CEE) 334/93 y 2595/93, no se podrán considerar las parcelas en cuestión como retiradas, debiendo la Comunidad Autónoma extraer las consecuencias que se deriven para el expediente de solicitud de ayuda «Superficies», procediendo a no abonar la compensación por retirada de dichas parcelas y anulando o, en su caso, minorando proporcionalmente las superficies de cereales, oleaginosas, proteaginosas y lino no textil con derecho a pagos compensatorios.

Disposición adicional primera. *Excepciones a los solicitantes afectados por la sequía.*

A propuesta motivada de la Comunidad Autónoma correspondiente, realizada antes del 30 de marzo de 1995, los agricultores cuyas explotaciones se sitúen en el regadío de los términos municipales afectados por la sequía, podrán ser exceptuados de las obligaciones siguientes:

La relativa a los límites a respetar en la Retirada de Cultivo establecidos en el apartado 4 del artículo 1.

Las relativas al respeto a la rotación de cultivos establecida en el punto b) del artículo 9 de la presente Orden.

Disposición Adicional Segunda. *Plazos reglamentarios.*

El plazo establecido en el artículo 12 empezará a computarse a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición adicional tercera. *Excepciones a los solicitantes afectados por la sequía.*

Las siembras de otoño de cultivo de colza en regadío, efectuadas en su totalidad antes del día 10 de noviembre de 1994, quedan eximidas de la obligación de rotación de cultivo establecida en el apartado b) del artículo 9, en los ámbitos territoriales afectados por la sequía que figuran en la Orden de 7 de julio de 1994.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Por la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios y el SENPA, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se dictarán las resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y en la Reglamentación comunitaria.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Agrícolas y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO I

Dosis mínimas de siembra (Kg/Ha)

Cultivo	Secano	Regadío
Girasol	2,5	4,5
Colza	6,0	9,0
Seja	—	90,0

ANEXO II

DECLARACION DE COSECHA Y DE ENTREGA

(*) Unica Parcial Final CONTRATO N°

El TITULAR DE LA EXPLOTACION cuyos datos identificativos personales se reseñan a continuación:

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL		N.I.F. O C.I.F.	
DOMICILIO		TELEFONO	
CODIGO POSTAL	MUNICIPIO	PROVINCIA	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL, EN CASO DE PERSONA JURIDICA		N.I.F.	

DECLARA:

Que en las parcelas objeto del contrato nº _____ suscrito con el receptor/primer transformador _____ con NIF _____ ha obtenido una cosecha de _____ kg de _____ de la variedad _____

Habiendo efectuado, con cargo a dicho contrato, las entregas siguientes:

FECHA DE ENTREGA	PESO "TAL CUAL" KILOGRAMOS	CARACTERISTICAS ANALITICAS		PESO AJUSTADO A CALIDAD STANDAR KILOGRAMOS
		A LA ENTREGA	S T A N D A R D	
TOTAL				

Y para que conste, ambas partes firman la presente declaración.

En _____ a _____ de _____ de 199__
EL VENDEDOR, (Titular de la explotación) EL COMPRADOR, (Receptor o primer transformador)

(*) En el caso de una declaración de entrega por contrato, se marcará con una X la casilla "Única". En el caso de varias declaraciones parciales, se pondrá el número de orden en la casilla "parcial". En este caso en la última declaración de un mismo contrato se marcará con una X la casilla "final".

ANEXO III

DECLARACION DE RECEPCION

RECEPTOR/PRIMER TRANSFORMADOR:

CIF

NOMBRE O RAZON SOCIAL

DOMICILIO

TITULAR DE LA EXPLOTACION (O EN SU CASO RECEPTOR):

NIF

NOMBRE Y APELLIDOS

DOMICILIO

Nº DE CONTRATO _____

Nº DECLARACION DE RECEPCION _____

D. _____ con N.I.F. _____, en representación del receptor o primer transformador, certifica, las entregas de _____ de variedad _____ recibidas con cargo al contrato de referencia, y declara que conoce la obligación de enviar al SENPA el presente documento en los 20 días hábiles siguientes a la entrega de la materia prima.

FECHA DE ENTREGA	PESO "TAL CUAL" KILOGRAMOS	CARACTERISTICAS ANALITICAS		PESO AJUSTADO A CALIDAD STANDAR KILOGRAMOS
		A LA ENTREGA	S T A N D A R D	
TOTAL				

_____ a _____ de _____ de 199 _____

Firmado

ANEXO IV

MODELO DE AVAL

MEMBRETE Y DIRECCION

ENTIDAD AVALISTA

Et/la _____ (1) _____
 legalmente autorizado/a para la emisión de avales y en su nombre
 D. _____ con poderes suficientes
 para obligarle en este acto, otorgados ante el Notario de _____
 D. _____, el día _____ que no han sido
 revocados y que han sido considerados bastante, por la/el (Asesoría de la Caja General de Depósitos;
 Letrado del Estado de la Provincia de _____), con fecha
 _____.

A V A L A

A _____ Nombre o Razón Social _____ Receptor o
 Primer Transformador con QMF _____ y domicilio en
 _____, ante el Servicio Nacional de
 Productos Agrarios (SENPA) por la cantidad de _____ importe en letra _____ PTA
 (_____ PTA), para responder con carácter solidario y con renuncia expresa a
 los beneficios de excusión y división de las obligaciones que asume con dicho Organismo por el
 contrato de compra de materias primas producidas en tierras retiradas de la producción para la
 fabricación de productos no destinados principalmente al consumo humano o animal, en las condiciones
 previstas en el Reglamento (CEE) 334/93 de la Comisión de 15 de febrero de 1993.

La Entidad avalista se compromete expresamente a efectuar, cuando sea requerida para ello,
 mediante escrito del Servicio Nacional de Productos Agrarios, el ingreso en la cuenta bancaria que
 en el mismo se indique, de las cantidades que se reclamen en concepto de ejecución total o parcial
 de la presente garantía, según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión de
 22.07.1985.

Este aval tendrá validez en tanto el Servicio Nacional de Productos Agrarios no autorice
 su cancelación.

(1) Entidad Financiera.

ANEXO V

DECLARACION DE TRANSFORMACION

PRIMER TRANSFORMADOR:

CIF

NOMBRE O RAZON SOCIAL

DOMICILIO

D. _____ con N.I.F. _____,
 en representación del primer transformador, certifica la transformación y venta o entrega de los productos
 obtenidos según se detalla a continuación:

FECHA DE TRANSFORMACION	PESO "TAL CUAL" KILOGRAMOS	PESO AJUSTADO A CALIDAD STANDAR (KG)	PRODUCTOS OBTENIDOS		SUBPRODUCTOS OBTENIDOS	
			DENOMINACION	KILOGRAMOS	DENOMINACION	KILOGRAMOS

Ventas o salidas (Especificar: producto, cantidad, comprador y precio).

_____ a _____ de _____ de 199 _____

Firmado